



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 216 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) La Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, que sancionó a la empresa **DEL MAR S.A.**, con una multa ascendente a 65.67 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 34 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, al extraer el recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca¹.
- (ii) La Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DEL MAR S.A.**, la misma que ha sido absorbida por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.
- (iii) La Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007.
- (iv) La Resolución N° VEINTITRES de fecha 23.06.2014, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró fundada la demanda y Nulas la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.
- (v) La Resolución N° CINCO de fecha 05.05.2017, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, confirmó la Resolución N° VEINTITRES de fecha 23.06.2014, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de

¹ Relacionado al inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.

- (vi) La Sentencia Casatoria N° 14636-2017 de fecha 23.11.2017 emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria que declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Producción.
- (vii) La Resolución N° VEINTICINCO de fecha 29.10.2018, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que ordenó al Ministerio de la Producción que cumpla con lo ejecutoriado y ordeno el archivo definitivo de los autos.
- (viii) Mediante Resolución Directoral N° 9208-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, la Dirección de Sanciones-PA, resuelve declarar Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00091105-2018 de fecha 24.09.2018, sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución impuesta mediante la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, presentada por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., en consecuencia modifíquese la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 11.427 UIT y el decomiso de 82.090 t.
- (ix) El Expediente N° 063-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa **PESQUERA JOAQUÍN S.A.** presentó ante la Administración una solicitud de incremento de flota vía sustitución de igual tonelaje de capacidad de bodega de la embarcación pesquera JOAQUÍN (sinistrada), en adelante E/P JOAQUIN; en ese sentido, se emitió la Resolución Ministerial N° 551-95-PE de fecha 27.09.1995, documento mediante el cual el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) autorizó a la referida empresa el incremento de flota vía sustitución con una E/P de 180 TM de capacidad de bodega, para utilizarlo en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto.
- 1.2 A través de la Resolución Ministerial N° 061-97-PE de fecha 24.01.1997, se modificó la precitada Resolución Ministerial, adicionando el sistema de conservación RSW a la E/P JOAQUIN; sin embargo, mantuvo la cantidad de toneladas de pescado que se podía extraer con dicha embarcación (180 TM).
- 1.3 El artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-PE de fecha 05.02.1997, establece que a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, la capacidad de bodega de una embarcación pesquera queda definida por el volumen de su bodega expresada en metros cúbicos (m³).
- 1.4 Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 442-97-PE de fecha 23.09.1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, a la empresa DEL

MAR S.A. para operar la embarcación RICARDO con matrícula CO-16324-PM, con 277.98 m³ de volumen de bodega, equipada con sistema de preservación a bordo de tipo RSW, la cual será utilizada para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto.

- 1.5 En el Acta de Inspección (Desembarque) 201-002: N° 000123 de fecha 07.12.2006, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. - SGS, consignó que la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta efectuada por la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM en el EIP de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. inició a las 11:03 horas y culminó a las 12:54 horas del día 07.12.2006. Asimismo, de la información consignada en el referido documento se advierte que el Permiso de Pesca que habilita la actividad extractiva de la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM es la Resolución Ministerial N° 442-97-PE y que la capacidad de bodega expresada en toneladas asciende a 180 TM y en metros cúbicos a 277.98 m³.
- 1.6 De la información consignada en el Acta de Inspección – EIP 201-002: N° 000061 de fecha 07.12.2006, se desprende que la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM descargó 262.090 t. del recurso hidrobiológico anchoveta excediendo el 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.
- 1.7 En el Reporte de Ocurrencias 201-002: N° 000040 de fecha 07.12.2006, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. – SGS, consignó que en la localidad de Rázuri, a las 12:29 horas, la E/P RICARDO con matrícula CO-16324-PM cuya titularidad recae en la empresa recurrente, extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, incurriendo presuntamente en la conducta tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Por medio de la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, se sancionó a la empresa **DEL MAR S.A.**, con una multa ascendente a 65.67 UIT y la suspensión del permiso de pesca de 10 días efectivos de pesca, por haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en volúmenes de descarga mayores al 15% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante el escrito con Registro N° 00083339 de fecha 04.04.2007, la empresa **DEL MAR S.A.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.10 A través de la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007 se declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DEL MAR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.11 Mediante el escrito con Registro N° 00083339 de fecha 31.07.2007, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (absorbente de la empresa **DEL MAR S.A.**) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración mencionado en líneas anteriores.

- 1.12 Por medio de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007.
- 1.13 La Resolución Directoral N° 9208-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018, que declaró Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., en consecuencia modifíquese la sanción impuesta por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP, aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 11.427 UIT y el decomiso de 82.090 t².

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Dar cumplimiento a la Resolución N° VEINTICINCO de fecha 29.10.2018, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo.

III. ANÁLISIS:

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El literal b) del inciso 34 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción el extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.
- 3.1.2 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE de fecha 09.09.2005, estableció que el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³). Asimismo, el artículo 2° dispuso que dicho factor se empleará para determinar la capacidad de acarreo en toneladas métricas del recurso anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca para la extracción del mencionado recurso.
- 3.1.3 Del mismo modo, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE de fecha 25.10.2005³, estableció que la capacidad de bodega de una embarcación pesquera queda definida por el volumen de su bodega expresada en m³, y que el Ministerio de la Producción para el otorgamiento de derechos administrativos correspondientes, solo consignará en forma expresa en los mismos, el volumen de bodega de las embarcaciones pesqueras en m³. Asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución dejó sin efecto el extremo de la capacidad de bodega expresada en toneladas métricas, en aquellas autorizaciones de incremento de flota y/o permisos de pesca otorgados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-97-PE a los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9208-2018-PRODUCE/DS-PA, resuelve declarar INAPLICABLE la sanción de decomiso.

³ Publicada el 27.10.2005 en el Diario Oficial El Peruano.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.

- 3.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.2.2 El inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 3.2.3 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 3.2.4 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones"*.
- 3.2.5 En tal sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.
- 3.2.6 Al respecto, es preciso señalar que el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de dicha función, según la cual *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano*

⁴ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial El Peruano.

jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno". (Subrayado nuestro)

- 3.2.7 En esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (Subrayado nuestro)

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

- 3.2.8 En el presente caso, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución N° VEINTITRES de fecha 23.06.2014, expidió Sentencia, declarando fundada la demanda, por considerar que la capacidad de bodega se determina con lo establecido en el permiso de pesca, debiendo primar la capacidad de bodega establecida en el permiso de pesca, a fin de generar predictibilidad y consolidar la seguridad jurídica, señalando lo siguiente:

"Si la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que capacidad de acarreo se determina por la capacidad de bodega que establezca el permiso de pesca, entonces, debe tener en cuenta la cantidad establecida en dicho acto administrativo, sin interpretar más allá de lo estrictamente establecido".

- 10.
- Que, en un procedimiento administrativo sancionador no se puede efectuar una interpretación extensiva sobre la tipificación de una infracción, que extienda sus alcances, toda vez que ello se encuentra proscrito por el artículo 230° inciso 4 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; se concluye que si el inciso 34 del artículo 134° del D.S N° 012-2001-PE, establece que la infracción es "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes de descarga mayores a la capacidad de bodega autorizada en los permiso de pesca", entonces, lo que debe

determinarse es cuanto es lo que se establece en el permiso de pesca, independientemente de otros factores que lo contradigan.

- En el presente caso, si el permiso de pesca de la embarcación pesquera "RICARDO", cuenta con 277.98m³, entonces, multiplicado por 1.026 Tm (factor de acarreo) resulta que la capacidad de bodega en toneladas métricas de dicha embarcación es de 285.21 Tm; por tanto, si lo detectado el día 07.12.2006 en la ciudad de Razurí, fue de 262.090 Tm de extracción de anchoveta, resulta que dicha cantidad no constituye infracción al artículo 134 inciso 34 del RLGP.
- Siendo así, la Sala consideró que la demanda resulta amparable, toda vez que a la luz de los argumentos glosados, la embarcación pesquera "RICARDO" no habría incurrido en la infracción, por lo cual la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444.

3.2.9 Asimismo, mediante Resolución N° CINCO de fecha 05.05.2017, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, CONFIRMO la Resolución N° Veintitrés – Sentencia – del 23.06.2014, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007.

3.2.10 Posteriormente, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Sentencia Casatoria N° 14636-2017 de fecha 23.11.2017, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio de la Producción, por lo siguiente:

- En realidad lo que cuestiona la recurrente es la situación fáctica establecida en la sentencia recurrida, pretendiendo un nuevo pronunciamiento en Corte de Casación de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte no constituye tercera instancia, antes bien se orienta a velar por los intereses de la sociedad, procurando la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, por medio de la defensa y promoción del derecho objetivo y la Unificación de los criterios de la Corte Suprema, tanto más, si se tiene en cuenta que la Sala de Mérito, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ha señalado que en la fecha en que ocurrió la infracción imputada el día siete de diciembre del 2016, la empresa demandante contaba con el permiso de pesca de la embarcación pesquera "RICARDO", con capacidad de bodega de 277.98m³ para extracción de los recursos hidrobiológicos de anchoveta y sardina.
- Por otro lado, la Sala Superior concluyó que para dicha fecha también se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE, el cual estableció que el factor de capacidad de acarreo de anchoveta en las embarcaciones pesqueras como en el caso de la embarcación pesquera "RICARDO" era de 1.026 Toneladas Métricas TM por cada metro cubico (m³). En tal sentido, a criterio de la Sala en mérito a la capacidad de bodega autorizada

en el permiso de pesca inicial de 277.98 m3, utilizando el factor de acarreo de 1.026 TM por m3 equivale a 285.21 toneladas métricas, capacidad que no excedió tal embarcación en las extracciones de anchoveta realizadas el 07 de diciembre de 2016, pues sus extracciones ascendieron a 262.090 toneladas métricas según consta en el Acta de Inspección EIP 201.002- N° 000061, **precisando además que la carga neta de pescado por incremento de flota referido por el demandado, no es el criterio para determinar la infracción imputada, sino la capacidad de bodega del permiso de pesca.**

- Partiendo de lo expuesto por la propia Sala Superior, no se advierte cómo es que la sentencia de vista habría infringido el artículo 24° del Decreto Ley 25977 Ley General de Pesca, pues la Sala en Mérito ha concluido que la empresa demandante realizó sus actividades extractivas conforme a nuestro ordenamiento jurídico que regula la actividad pesquera.
- Que, la argumentación expuesta en el recurso no cumple con el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación *"demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada"*.

3.2.11 Por medio de la Resolución N° VEINTICINCO de fecha 29.10.2018, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y dado que mediante auto calificadorio N° 14636-2017 se declaró improcedente, por tanto, mediante sentencia de vista de fecha 05.05.2017, se falló CONFIRMAR la resolución veintitrés (sentencia) de fecha 23.06.2016, que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008, la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, en consecuencia ordenó al Ministerio de la Producción que cumpla con lo ejecutoriado y archivar definitivamente los Autos.

3.2.12 En el presente caso resulta conveniente acotar que el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, establece los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos. Dicha norma señala que la *"declaración de nulidad tendrá **efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**"*. (resaltado es nuestro)

3.2.13 De dicho artículo se infiere uno de los rangos distintivos de la nulidad: el carácter extinc tivo de la misma, es decir, **el efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo**. La razón de ser de dicha disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos⁵, por lo que al tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico debe dejarse sin efecto todos los actos sucesivos relacionados con él.

⁵ Al respecto, el artículo 13 numeral 13.1 del TUO de la LPAG, establece que la *"nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*.

- 3.2.14 En ese contexto, la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y de la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, determina también que todos los actos sucesivos relacionados con ellos queden sin efecto, es decir, conduce también a la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, así como de la Resolución Directoral N° 9208-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, que declaró Procedente la solicitud de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la cual modificó la sanción impuesta aplicando con carácter retroactivo una multa ascendente a 11.427 UIT y el decomiso de 82.090 t., por la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia corresponde archivar el Expediente N° 063-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

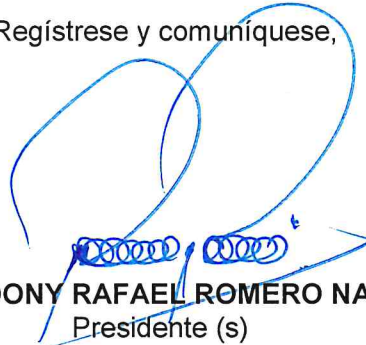
Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 370-2008-PRODUCE/CAS de fecha 05.05.2008 y de la Resolución Directoral N° 951-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09.03.2007, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia, **ARCHIVAR** el Expediente N° 063-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

Artículo 2°.- En virtud a lo previsto en el artículo 13 numeral 13.1 del TUO de la LPAG, corresponde Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1843-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 03.07.2007 y de la Resolución Directoral N° 9208-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

10.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones